



**SANCIONA A EMPRESA LIPIGAS S.A. POR
INFRACCIONES INDICADAS EN OFICIO DE
CARGOS N° 282- DRX, DE FECHA 10.07.2018. /**

ACC 2080509 /

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 26052.- /

PUERTO MONTT, Octubre 24 de 2018.-

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, modificada por ley N° 19.613 de 1999; Lo establecido en el Decreto Supremo N°66/2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que “Aprueba Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas”, Decreto Supremo N°108 que aprueba el reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Operaciones asociadas; y las disposiciones del D.S. N 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; lo señalado en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; Lo establecido en la Resolución Exenta SEC N° 534, de 2011, que Delega Facultades en los Directores Regionales de la Superintendencia; y

CONSIDERANDO:

1 Que con fecha 05.07.2018, profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización de las instalaciones de GLP ubicadas en recintos del Hospital de la comuna de Puerto Octay, ubicado en calle Pedro Montt N°601, por aviso de emergencia de Fuga de GLP de una red abastecida por un tanque de 1 m3 de propiedad de Empresas Lipigas S.A., en donde se constató la existencia de transgresiones a la normativa regulada por el D.S. N° 66 del 2007 y D.S N°108° del 2013.

2 Que, esta Superintendencia mediante oficio Ord. N°282 de fecha 10.07.2018, formuló los siguientes cargos a la empresa Empresas Lipigas S.A., otorgándole plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

- 2.1** *Las uniones soldadas de la instalación fueron realizadas con estaño, en incumplimiento de lo estipulado en el Art.45.2.6 letra a) del D.S. N° 66 del 2007, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción. Infracción sancionable, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3º N° 23 de la Ley 18.410, Orgánica de la SEC*
- 2.2** *Incumplir el requisito de certificación periódica de estanques de gas a los 10 años, al mantener en servicio el tanque de abastecimiento de GLP de 1 m3 en comento, certificado con fecha Marzo del 2008, vencido a la fecha, transgrediendo el Artículo N°7 párrafo 7.6 del D.S. N° 108/2013, Siendo transgredida la siguiente norma relacionada NCH 2427. Of2004, “Gases Licuados de petróleo*

3 Que, mediante carta ingresada en SEC bajo el N° 661, de fecha 02.08.2018, Empresas Lipigas S.A., presentó sus descargos, que se dan por transcritos en la presente resolución, y que en síntesis señalan lo siguiente:

En relación al cargo descrito en el punto 2.1 anterior, señalan que, de acuerdo a sus registros, la instalación de gas del Hospital de Puerto Octay, data de al menos del año 1998, por lo que fue diseñada y ejecutada de acuerdo con el reglamento vigente en época contenida en el DS N° 22, que permitía soldaduras de estaño en baja presión. Por lo tanto, en este caso no le es aplicable el reglamento aprobado mediante el D.S. N° 66 del 2007, y por consiguiente, no implica incumplimiento normativo respecto al D.S. N° 66.

En relación al punto 2.2, anterior en relación al cumplimiento de vigencia de certificación del tanque de 10 años, de acuerdo al certificado del tanque, su vigencia es al 21 de julio del 2018. Por lo tanto, al momento de la inspección del tanque se encontraba vigente, estando dentro del periodo de la normativa legal actual, lo cual, no existe incumplimiento a la normativa vigente.



4 Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

5 Efectuado el análisis de los antecedentes existentes y argumentos expuestos por la Empresa Lipigas S.A., en cuanto al **primer** cargo, en este caso se acoge el descargo ya que efectivamente, la ejecución de trabajos de soldadura en cañerías de cobre en baja presión estaba permitido en estaño con plata al 15%, proceso que estaba vigente en el Artículo 81º D.S 222/96. En cuanto al **segundo** cargo referido al vencimiento del plazo de certificación de 10 años, los argumentos y descargos no son suficientes al presentar un certificado en el cual indica que la vigencia del tanque es de fecha julio del 2018, ya que constatado nuevamente en terreno la placa soldada a la envolvente de dicho tanque indica que su vigencia cumple los 10 años con fecha marzo del 2018 (se conserva registro fotográfico), como se pudo constatar en fiscalización de fecha 05.07.2018 y se confirmó nuevamente con fiscalización de fecha 25.09.2018.

6 Que al momento de dictar la presente resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N° 18.410/85, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida

7 Que, en relación con la gravedad de la infracción cometida por la empresa, se debe considerar que la reglamentación de gas exige de los operadores de esas instalaciones, el máximo celo en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la seguridad de las instalaciones, y el resguardo de la seguridad de las personas y cosas, lo que cobra especial relevancia al tratarse de un recinto hospitalario, en este caso el Hospital de Puerto Octay.

8 Que, al momento de definir la cuantía de la sanción impuesta se tuvieron en cuenta las consideraciones establecidas en el Art. 16 de la Ley N° 18410/1985. En especial en cuanto al riesgo involucrado en la operación de instalaciones no certificadas y que incumplen la normativa vigente.

RESUELVO:

1 Sancionar a Empresa Lipigas S.A. Rut N° 96.928.510-K, domiciliada en Apoquindo N° 5400 piso 14º, Las Condes, Región Metropolitana, con multa de **200 UTM (Doscientas Unidades Tributarias Mensuales)**, por su responsabilidad en el cargo formulado en el punto 1.2 del ORD N°282-DRX, de fecha 10.07.2018, según las ponderaciones detalladas precedentemente.

2 De acuerdo con lo establecido en el Art. 18º de la Ley N°18.410 de 1985, modificada por la Ley 19.613 de 1999, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para cancelar la multa impuesta, en las oficinas de la Tesorería General de la República correspondiente a su domicilio. Dentro de dicho plazo se aplicará el valor de la U.T.M. vigente al día de su cancelación. El pago de la presente multa deberá ser acreditado en esta Dirección Regional, dentro de los primeros 10 días siguientes a la fecha en que ésta haya sido cancelada.

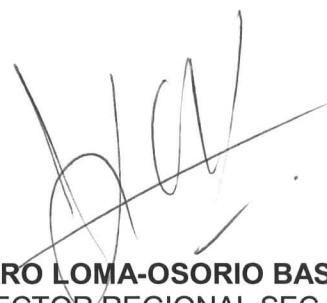
3 De acuerdo con lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero



no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Folio adjunto de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,




ALVARO LOMA-OSORIO BASTERRECHEA
DIRECTOR REGIONAL SEC LOS LAGOS

ALOB/AHB/kms.-

Distribución:

SANCIÓN

1. Destinatario.
2. Archivo T.G.R.
3. Archivo SEC Región de Los Lagos.
4. Expediente - **CASO 1010783.**

Aviso Recibo

Nombre: EMPRESAS LIPIGAS S A	Folio	0007	33369
Direccion 0006 AV APOQUINDO 5400 P, 15	Comuna	0008	LAS CONDES
Rut/Rol 0003 96928510-K	Formulario: 44	Vencimiento	0015 24-11-2018

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
NUMERO TELEFONO	0009	0	NUMERO DIRECCION	0010	—
OFICINA/DEPTO.	0011	—	BLOCK	0012	—
VILLA	0013	—	JUZGADO	0017	CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT
COMUNA JUZGADO	0018	-PUERTO MONTT	RECLAMO JUDICIAL	0019	—
TIPO SANCIONADO	0023	EMPRESA	NUMERO RESOLUCION	0024	26052
FECHA RESOLUCION	0025	24/10/2018	AMBITO DE LA MULT	0031	GAS
CORREO ELECTRONICO	0055	—	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.M.	0075	200,00	VALOR U.M. EMISION	0076	48.016,00
VALOR U.M. PAGO	0077	48.016,00	DESCR.DEL SERVICIO	0100	SANCIONA POR INFRACCIONES SEÑALADAS EN OFICIO DE CARGOS N° 282 DE FECHA 10.07.2018
FECHA EMISION	0215	20181024			
MULTA U.T.M. EN \$	0150	9.603.200			

Valido Hasta	31-10-2018	TOTAL A PAGAR	91	9.603.200
Fecha Emision	24-10-2018	PLAZO		

CID


10241600000018103104410812

- Documento generado a las: 09:20
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.
- Acogido al Art. 13 Ley N° 20956.